



VOTO CONCURRENTE
CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/ALS/JD03/CHS/55/2017, INICIADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE SENDAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PROBABLE VIOLACIÓN A SU DERECHO DE LIBERTAD DE AFILIACIÓN Y, EN SU CASO, LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE SUS DATOS PERSONALES.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un voto concurrente, toda vez que, si bien acompaño el sentido de la Resolución, considero que era necesario que fuera incluido en el análisis de la calificación de la falta e individualización de la sanción por cada uno de los ciudadano indebidamente afiliados, consideraciones sobre la **reiteración de la conducta** a partir de la individualización de la sanción impuesta por cada ciudadana y ciudadano; y, no comparto la forma que se **determinó individualizar la sanción** correspondiente al ciudadano Iván Arturo López Ávila, de quien el partido político denunciado no realizó la desafiliación correspondiente, no obstante, la manifestación expresa del quejoso, consideraciones contenidas en el Considerando Cuarto y punto Resolutivo Tercero.

Respecto de la conducta reiterada en que incurre MC

En el presente asunto, sostengo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral omitió agotar el principio de exhaustividad que debe ser observado en todas las resoluciones, lo anterior lo afirmo porque se sancionó la indebida afiliación de un conjunto de ciudadanos que en distintos momentos fueron violentados en sus derechos político – electorales y en el uso de sus datos personales por MC, por lo que estimo nos encontramos ante la reiteración de conductas de los sujetos obligados, al encontrarse acreditado en el expediente que dichas acciones fueran llevadas a cabo más de una vez lo que produce la transgresión reiterada del tipo administrativo a sancionar y, en congruencia con el proyecto, estimo que para la calificación de la falta e individualización de la sanción se debió hacer constar la reiteración de la conducta, a partir de la individualización de la sanción impuesta por cada ciudadana y ciudadano.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior, considero relevante que debió incluirse en la resolución de este Consejo General, la acreditación de la conducta reiterada en que incurrió el partido político denunciado.

Al respecto, el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, define la reiteración como:

Reiteración

2. f. Der. Circunstancia que puede ser agravante, **derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga**, en lo que se diferencia de la reincidencia.

Conforme a lo citado, la reiteración es una pluralidad de conductas orientadas a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, que tiene como objetivo el mismo propósito.

Es por lo anterior, que desde mi perspectiva el análisis de la **reiteración de la conducta** debe ser un elemento que forme parte de la calificación de la falta e individualización de la sanción, lo que no implica un incremento para la cuantificación de la multa a imponer, sino que ante la acumulación de hechos de igual naturaleza, se acredite la repetición de conductas como un elemento sobre el incumplimiento a las disposiciones legales que regulan las obligaciones y funcionamiento de los partidos políticos.

En el caso concreto, quedó acreditado en el expediente que el partido político en **05** casos realizó las mismas conductas que violentaron los derechos político – electorales y el uso de sus datos personales de las ciudadanas y ciudadanos, con lo cual queda acreditada la reiteración de los actos administrativos a sancionar.

Individualizar la sanción respecto del derecho de afiliación en sentido negativo

Sobre el particular, cabe recordar que la falta que le fue acreditada al partido político consistió en la negativa del partido de desincorporar al ciudadano Iván Arturo López Ávila de su padrón de militantes, aún y cuando presentó previamente escrito mediante el cual solicitó ser dado de baja del padrón de afiliados, aun y cuando, se le informó que se procedería a darlo de baja el padrón de MC.

Al respecto, el derecho humano fundamental de afiliación de las ciudadanas y ciudadanos tiene dos vertientes cuando los ciudadanos alegan haber sido indebidamente afiliados por partidos políticos sin haber dado su consentimiento; y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

un segundo supuesto es, cuando las ciudadanas y ciudadanos, señalan violaciones a su derecho de afiliación en virtud de haber presentado su renuncia o baja de algún partido político, pero que dicha solicitud no ha sido atendida ni contestada oportuna y correctamente, en virtud de que continúan apareciendo en los padrones de afiliados de los partidos políticos.

En el último escenario descrito, también denominado derecho de afiliación en sentido negativo, como el caso en concreto se encuentra protegido bajo los principios de los derechos humanos reconocidos y que facultan a su titular en ejercicio de sus derechos político - electorales para solicitar a los órganos partidistas su desafiliación lo cual ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 24/2002¹.

En este sentido, la omisión, negligencia o tardanza injustificada para dar de baja o remover de los padrones de afiliados a ciudadanas y ciudadanos que han manifestado su decisión de ya no pertenecer a un partido político, da lugar a violaciones como el uso indebido de datos personales, la falta de atención al derecho de petición en materia política, así como a las normativas y disposiciones legales que regulan las actividades de los partidos políticos que los obligan a respetar los derechos de las personas.

Es por lo anterior que, la indebida afiliación y el mantener afiliados a los ciudadanos o ciudadanas contra su oposición, ambos supuestos parten de la vulneración a la voluntad de ellas y ellos, que conlleva el incumplimiento de deberes de los partidos políticos y, por tal motivo, desde mi perspectiva, deben conllevar las mismas sanciones al tener por efecto que las ciudadanas y ciudadanos no puedan gozar libremente de sus derechos político – electorales.

Máxime cuando el objetivo del derecho sancionador electoral es inhibir y prevenir las conductas para evitar acciones u omisiones sobre hechos que han sido tipificados como infracciones lo que puede vulnerar los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad; pues una vez producida la vulneración de derechos surge la necesidad de una sanción, que tiene como premisa el que sean respetados y restablecidos los derechos vulnerados y, en consecuencia, la protección de la colectividad para que dichas conductas no sean repetidas.

¹ Jurisprudencia 24/2002. DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En suma, es por las razones expuestas que no se comparte lo resuelto por la mayoría de los integrantes del Consejo General, porque considero indispensable se incluyera la motivación en el Considerando Cuarto Calificación de la falta e individualización de la sanción, respecto de cada uno de los ciudadanos indebidamente afiliados, sobre la **reiteración de la conducta** a partir de la individualización de la sanción impuesta por cada ciudadana y ciudadano.

Por todo lo anterior, no comparto la forma en que se **determinó individualizar la sanción** correspondiente al ciudadano Iván Arturo López Ávila, pues estimo que reducir la sanción a la mitad, cuando se tiene acreditada la violación al derecho de libertad de afiliación, por considerar que no es suficiente para inhibir la conducta infractora del partido político.

Por lo expuesto y fundado, me aparto de las razones contenidas en el Considerando Cuarto y punto Resolutivo Tercero. Pero coincido, en el sentido de declarar **fundado** el procedimiento instruido al **Partido Movimiento Ciudadano**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Ruiz Saldaña".

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**